Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Valladolid.	Pedrisco, viento e inundación.	15.4*	31.7*	5
Vizcaya.	Helada, viento e inundación.	1.3*	30.6*	4
Zamora.	Pedrisco, viento e inundación.	15.4*	31.7*	5
Zaragoza.	Pedrisco, viento e inundación.	31.3*	15.6*	4

(*) Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

12210 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno de lidia situadas en territorio nacional.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y sus modificaciones posteriores.

2. Asimismo, los animales, excepto el Ganado Bovino Accesario, deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo) y pertenecer a una sola Ganadería inscrita en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia del Ministerio del Interior.

3. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan diferente Libro de Registro de Explotación, así como cada una de las clases definidas en el artículo 7 de la presente Orden.

4. Las explotaciones asegurables deberán tener para cada clase unos porcentajes de animales por edades acordes con lo normal y necesario para ese tipo de producción ganadera.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

8. A efectos del seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

Ganaderías de primera.—Aquellas que hayan lidiado, al menos, 2 corridas (ganadería anunciada en el cartel de la corrida, y al menos cinco toros lidiados en ella) en la temporada anterior en plazas de primera o en las plazas que se relacionan en el anejo III.

Resto de ganaderías.

9. Animales asegurables: En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que encontrándose en la misma, estén identificados a título individual y aparezcan inscritos, a nombre del asegurado en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como en el Libro de Registro de Explotación adecuadamente diligenciado y actualizado. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, excepto en el caso del ganado bovino accesorio que deberá estar inscrito sólo en el Libro de Registro de Explotación.

Son asegurables los animales de raza bovina de lidia y los animales bovinos accesorios localizados en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para la lidia, sujetas a régimen de manejo extensivo, incluidos en el ámbito de aplicación del seguro.

A efectos del seguro se diferencian las siguientes clases y tipos de animales.

Clase I: Machos productivos:

Tipo I: Sementales: machos destinados a la monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tienta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

Tipo II: Machos No Sementales para Lidiar: machos no destinados a sementales y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), destinados a la Lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses y estar herrados.

Clase II: Resto de animales.

Tipo III: Hembras:

1. Vacas de Vientre: hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad será como mínimo veinticuatro meses y estarán herradas.

2. Recría: hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad igual o superior a siete meses y que estén herradas.

3. Crías: animales de ambos sexos no herrados pero inscritos en el Libro de Registro de Nacimientos.

Tipo IV: Otros machos:

1. Cabestros: animales castrados, de edad igual o superior a veinticuatro meses y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de Carne: animales de raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tienta son destinados exclusivamente a la producción de carne). Su edad deberá ser igual o superior a siete meses.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, declarará el número de animales de cada tipo de la explotación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones para poder ser aseguradas son las siguientes:

a) Se considera un único sistema de manejo, extensivo, en el que los animales permanecen exclusivamente en pastoreo.

b) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados. Dispondrán de parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

c) Los machos productivos serán controlados diariamente.

2. Condiciones mínimas de manejo:

a) Los animales estarán sometidos a técnicas ganaderas correctas, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

c) El traslado de los animales a los pastos deberá realizarse siguiendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado

por vías públicas, y siempre que sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

d) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones, crotalaciones y herraje.

e) Los elementos de la instalación (cerramientos, puertas, mangada, embarcadero...) deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) Cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas de erradicación de enfermedades de los animales así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores base medios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anejo I, para cada uno de los tipos.

2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda según la tabla que aparece en el anejo II.

3. El valor límite a efectos de indemnización en animales que presenten defectos para su Lidia con anterioridad al comienzo de las garantías del seguro será el valor de recuperación que se establece en la tabla correspondiente del anejo II.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de Suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán dos clases:

Clase I: Machos productivos.

Clase II: Resto de animales.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la clase elegida que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo del capital asegurado

Clase	Tipo	Valor base medio	
		Pesetas	Euros
Machos productivos.	Sementales.	325.000	1.953,29
	No sementales para lidia.	250.000	1.502,53
Resto de animales.	Hembras	70.000	420,71
	Otros machos	80.000	480,81

Para los animales de ganaderías de primera el valor unitario máximo de los machos productivos se incrementará un 50 por 100 y el de las hembras un 35 por 100.

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valor límite a efectos de Indemnización

Clase	Edad	Porcentaje sobre el valor base medio
Sementales.	24-47	55
	48-59	80
	60-118	120
	119-168	175
	> 168	35
Machos no sementales.	7-23	40
	24-35 (erales)	60
	36-47 (utreros)	110
	48-59	215
	60-83	120
	> 83	50
Hembras.	24-71	100
	72-119	120
	120-168	110
	> 168	85
	Recría	75
	Crías	45
Cabestros.	24-47	100
	48-95	125
	96-168	100
	> 168	75
Ganado de carne.	24-61	75

Valores de recuperación a aplicar a machos productivos no sementales para lidia

	Porcentaje sobre el valor base medio
Fractura de asta que no afecta a la parte cavernosa	55
Fractura del asta por la parte cavernosa	40
Fractura del asta por la cepa	Valor carne
Tuertos o con defectos en la visión en uno de los ojos	Valor carne
Fractura o luxación de la extremidades, cojeras permanentes o lesiones de columna	Valor carne
Hernias	Valor carne
Falta de los dos testículos	Valor carne
Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad	80
Cicatrices con deformación	50
Problemas de pezuñas que no afecten a la funcionalidad de las extremidades	70
Falta de un testículo	70
Descaderados sin cojera	75
Rabones	80

ANEJO III

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías de primera

Pamplona.
Puerto de Santa María.
Murcia.
Albacete.
Logroño.
Alicante.
Granada.
Castellón.
Málaga.
Salamanca.
Valladolid.
Nimes.
Arles.
Bayona.

12211 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de cebo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Cebo.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de Ganado Vacuno de Cebo situadas en el territorio nacional.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por Explotación cualquier instalación en la que se mantengan animales estabulados permanentemente, destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

2. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

4. El titular del Seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el Seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación.

6. Animales Asegurables. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales de ambos sexos estabulados permanentemente en cebaderos industriales y destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.

7. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure inscrita en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 205/1996 y 1980/98.

No son asegurables los animales que se encuentren enfermos o compartan una nave con animales pertenecientes a otro ganadero, salvo que estos últimos estén también asegurados.

8. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de conformación:

Tipo I: Animales de doble grupa: Todos aquellos animales que presenten conformación corporal de doble grupa (culones) pertenecientes a las siguientes razas: Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y cruces de estas razas entre sí.

Tipo II: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación excelente: Charolés, Limusín, Fleckvieh, Pirenaica, Montmelier, Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y los cruces de estas razas entre sí.

Tipo III: Animales de razas de aptitud cárnica de conformación normal: razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores es de aptitud cárnica.

Tipo IV: Animales de razas de aptitud láctea: Todas las razas de aptitud láctea como Frisón, Jersey, Myr y los cruces entre ellas.

El Asegurado escogerá la conformación que desee para su explotación, entre estas cuatro, y asegurará todos los animales de la misma bajo ese tipo, por tanto afectará a todos los animales de su explotación y caracterizará a efectos del seguro a la misma.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas que deberán reunir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial, para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, en caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 metro.

b) En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

c) Se admitirán separaciones menores, así como superficies inferiores por animal, cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).

d) Los suelos deberán ser impermeables y duros, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejilla que faciliten la eliminación de dichos productos.

e) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.